



## Resolución Directoral N° 08 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

Lima, 16 ENE. 2019

**VISTOS:** El Memorando N° 173-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 016-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, como resultado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 064-2018-MINAGRI-PSI, con fecha 03 de diciembre de 2018, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en adelante la Entidad y el CONSORCIO CASTILLO, conformado por las empresas “CAMSA INGENIEROS S.A.C.” y “CORPORACION INTERNACIONAL TRITON S.A.C.”, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 120-2018-MINAGRI-PSI para la “Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal 42+190 C, Sector Cieneguilla, distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura”, por la suma de S/. 359,842.00, con un plazo de ejecución de 60 días calendario;

Que, el Contratista mediante Carta N° 009-2018-CONSORCIO CASTILLO/GG de fecha 21 de diciembre del 2018 solicita ante la Entidad la Ampliación de Plazo N° 01 por un plazo de quince (15) días;

Que, el CONSORCIO MESONES MURO a cargo de la Supervisión del Servicio de Elaboración del Expediente Técnico respectivo, mediante Carta N° 012-2019-CMM/PSI de fecha 14 de enero de 2019 sustentado en el Informe N° 001-2019-CMM/MJSC del Supervisor, señala que es procedente parcialmente el pedido de Ampliación de Plazo N° 01;

Que, la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Memorando N° 173-2019-MINAGRI-PSI-DIR, con fecha 16 de enero de 2019, sustentado en los Informes Nos.073-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP y 007-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/JDSP, señala que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo solicitando, solicitando la emisión de la Resolución Directoral respectiva;

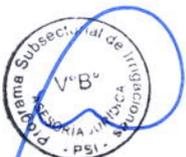
Que, el artículo 65 del Reglamento del PCPE, señala lo siguiente:

“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de



su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, el numeral 7-A.8 del artículo 7-A de la Ley 30556 señala: *“En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado”;*

Que, con relación a los numerales precedentes, el primer párrafo del numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley, prevé: *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”;*

Que, la Opinión N° 074-2018/DTN, señala: *“Tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) y al supervisor -o inspector- evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud”;*

Que, el hecho o circunstancia invocado por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo es: *“El canal se encuentra con agua y no se puede realizar evaluación y trabajos de campo”;* asimismo, adjunta como sustento las actas de paralización suscritos por la comisión de usuarios del Sector Hidráulico Cieneguillo, de fechas 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2018 y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de enero del 2019 en el canal 42+190 c, Sector el Cieneguillo, donde se afirma en cada una que se constató que el canal esta con agua en todo el recorrido del mismo, el cual imposibilita la ejecución de actividades detalladas en dichas actas, lo cual a criterio del Contratista son situaciones técnicas no imputables a su representada;

Que, la Dirección de Infraestructura y Riego y la Oficina de Estudios y Proyectos señalan que es *“IMPROCEDENTE”* el pedido de ampliación de plazo solicitado por el Contratista, sustentando su opinión en el Informe N° 007-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/JDSP el cual, entre otros, señala lo siguiente:

*“El contratista presenta actas diarias de los días 07,08,09,10,11,12 y 13 de diciembre del 2018, asimismo actas del 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de enero del 2019, la solicitud presentada por el Consorcio Castillo es del 21 de diciembre del 2018, el contratista no puede solicitar una ampliación sustentándola en hechos que aún no se habrían producido, como las actas de enero 2019, por lo que no estaría sustentando el hecho generador de atraso.*

*Las actas de enero 2019 constituirían documentos falsos porque dan fe de un hecho en una determinada hora y lugar que no se podría haber producido a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo el 21 de diciembre de 2018. En ese sentido se deberá evaluar informar al OSCE para la determinación de sanción que corresponda.*

#### **I. CONCLUSIONES**

*La solicitud de ampliación de plazo N° 01 por quince (15) días calendario deriva en improcedente debido a que no puede solicitarse sustentándola en hechos que aún no se habrían producido, como las actas de enero 2019, no sustentando el hecho generador de atraso”;*





## Resolución Directoral N° 08 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Infraestructura de Riego, el Contratista no cumple con sustentar el hecho generador de atraso, habiendo incurrido en transgresión al principio de presunción de veracidad, al haber presentado documentación presuntamente falsa a fin de acreditar su solicitud;

Que, de la revisión de la documentación presentada por el Contratista para acreditar el "supuesto hecho" que le estaría generando retrasos a sus prestaciones, se advierte que:

- Existen 07 actas de diciembre de 2018 anteriores a su solicitud de ampliación de plazo suscritas entre el Jefe Subsector de La Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cieneguillo y el Coordinador del CONSORCIO CASTILLO en la que "Constatan que el canal está con agua en todo el recorrido del mismo"
- Existen 10 actas de enero de 2019 que son posteriores la solicitud de ampliación de plazo del CONSORCIO CASTILLO suscritas entre el Jefe Subsector de La Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cieneguillo y el Coordinador del CONSORCIO CASTILLO en la que "**Constatan** que el canal está con agua en todo el recorrido del mismo" es decir, dan de fe de hechos que resultan de imposible ocurrencia, tal es, la constatación de hechos futuros, tal como se puede ver a modo de ejemplo en el acta de fecha 01 de enero de 2019:

### ACTA DE PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

El día martes 01 de enero del 2019 a horas 08:00 am, en el sitio del canal 42+190 C, sector Cieneguillo, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, en presencia del Responsable de Operación y Mantenimiento y del Coordinador del Proyecto, en el lugar del canal 42+190C, cuya operación y mantenimiento está a cargo de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Cieneguillo, se constató que el canal está con agua en todo el recorrido del mismo, el cual imposibilita la ejecución de la siguiente actividad:

- Descripción del Perfil Estratigráfico del Suelo de Cimentación
- Extracción de Muestras de Agregado y Canal para Ensayos
- Visita de Campo e Identificación de los principales riesgos en la zona del proyecto.

Por motivo de prevenir la integridad de los técnicos y profesionales y porque es imposible realizar un adecuado trabajo de la actividad contemplada en el cronograma de ejecución del Expediente Técnico "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL 42+190 C, SECTOR CIENEGUILLO, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA SULLANA, DEPARTAMENTO PIURA" en el presente día.

Para dar fé de lo mencionado pasan a firmar la presente acta los presentes.



CONSORCIO CASTILLO  
REYNALDO DIA CARNERO  
Coordinador  
Reg. CIP N° 78314



Que, esta situación se repite en las 10 actas de enero de 2019, en ese sentido, se evidencia que el Contratista habría quebrado el principio de presunción de veracidad, al presentar actas que dan fe o constatan a una determinada hora y en un lugar específico un hecho que no ha sucedido;

Que en dicho contexto, se desprende que los hechos alegados por el Contratista no se encuentran debidamente acreditados, toda vez que las actas adjuntadas para acreditar su solicitud transgreden el principio de presunción de veracidad, siendo que la solicitud de ampliación de plazo no configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, por lo que debe ser declarada improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 016-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 16 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que, considerando la opinión técnica vertida, es legalmente improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con los artículos 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, 139 y 175 de su Reglamento y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y la delegación de facultades prevista en la Resolución Directoral N° 382-2018-MINAGRI-PSI del PSI;

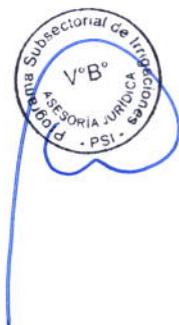
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Contratista, CONSORCIO CASTILLO en el marco del Contrato N° 120-2018-MINAGRI-PSI" para la *"Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal 42+190 C, Sector Cieneguilla, distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura"*, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar, la presente Resolución al Contratista, **CONSORCIO CASTILLO**.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución al Supervisor del Servicio CONSORCIO MESONES MURO, a la Dirección de Infraestructura de Riego, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

#### **Regístrese y comuníquese**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA  
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO